



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501334501



Bogotá, 12/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA
CALLE 12 No. 15 - 184 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **65593** de **29/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

()

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 23230 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA IDENTIFICADA CON NIT 892100023-5

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Ministerio de Transporte otorgó habilitación mediante resolución 9 del 12 de Abril de 2002 a la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA IDENTIFICADA CON NIT 892100023-5, en la modalidad de Transporte especial.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 "por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte —Supertransporte".

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigía de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte —VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con NIT 892100023-5.

Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución No 2086 del 11 de febrero de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con NIT 892100023-5, por la cual se apertura investigación administrativa y se formula el siguiente cargo. Dicho acto administrativo fue notificado el 28 de febrero de 2014:

CARGO UNICO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con NIT 892100023-5, presuntamente,

no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigía y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Con fecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Programación de envío de información

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

(...)De con conformidad con lo anterior EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con NIT 892100023-5, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)

En concordancia con la precitada disposición, dicha actuación da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes apreciaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa ni extemporáneo.

Mediante Resolución No 23230 de 19 de Noviembre de 2015, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falló dicha investigación administrativa, declarando responsable e imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500). Acto administrativo notificado el 09 de diciembre de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-092131-2 del 22 de diciembre de 2015 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y de apelación

A través de la resolución No. 43666 del 31 de agosto de 2016 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución No. 23230 de 19 de Noviembre de 2015 y modificó el parágrafo primero del artículo segundo de la misma resolución y se concedió el de apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 23230 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA IDENTIFICADA CON NIT 892100023-5

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. Que muy a pesar de haberse publicado en la página Web de la Supertransporte y en el diario oficial, para la información requerida, las empresas y los empresarios así como los socios de las mismas, no teníamos conocimiento de cómo preparar la información pues la Supertransporte, no nos había instruido por medio alguno de cómo hacerlo.
2. No incumplimos la orden porque lo solicitado se remitió, que por falta de manejo de la norma, la forma como la solicitaban y el procedimiento utilizado, nos hayamos demorado en remitirla es otra voz y que esa demora la atribuyamos a que no hubo una oportuna aplicación del numeral 4 del artículo 7 del decreto 1016/2000 y del decreto 2741/2001; pues no hubo oportunidad de dirección por parte de la Supertransporte, es otra cosa porque la Empresa de Transporte Terrestre Nacional Transcar Limitada, si ingresó la información de estados financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, en la forma y método solicitado; que se haya hecho por situaciones adversas y ajena a nuestra voluntad, un poco tarde, es cierto; y es por ello que creemos y confiamos plenamente que no somos responsable de una sanción de esa magnitud, que ahondaría aún más la situación que por el cierre de frontera, afronta nuestra empresa.
3. En razón a ello, señor Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, es que le solicitamos se sirva usted, acoger nuestras suplicas y en su sabiduría, nos revoque la decisión y en su lugar se nos exonere de la sanción impuesta o su monto, de no ser acogida esta, con su venia; le solicitamos humildemente se sirva darle curso al recurso de alzada para con el señor Superintendente de Puertos y Transporte, para que surta la apelación interpuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así mismo éste se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 80 del citado Código.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Respecto del primer argumento del recurrente en el que manifiesta (...) "que no teníamos conocimiento de cómo preparar la información pues la Supertransporte, no nos había instruido por medio alguno de cómo hacerlo.", al respecto es de aclarar que el artículo 10 de la resolución 8595 del 2013⁵ establece la forma como los vigilados

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2008, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002.

⁵ ARTICULO 10. Los entes vigilados deberán remitir la información administrativa, contable, legal y financiera del ejercicio económico inmediatamente anterior, utilizando el Sistema VIGIA (Aplicativo que se ha dispuesto para ello), a través de la página web de la Supertransporte, ejecutando el siguiente procedimiento:

10.1 Observe los videos tutoriales, y consulte los manuales de diligenciamiento y preguntas frecuentes, a través del enlace web: www.supertransporte.gov.co/link

Descargue el instructivo, léalo y aplíquelo para obtener el usuario y la contraseña que le permitirá ingresar al sistema y reportar la información solicitada por la Superintendencia.

Previo al reporte de la información de carácter subjetivo y objetivo, los sujetos de supervisión deberán efectuar el registro de vigilados o su actualización en Sistema VIGIA, aplicando el procedimiento establecido mediante la Circular Externa número 004 del 1 de abril de 2011, atendiendo el instructivo de solicitud de registro, documentos publicados en la página web de la entidad

<http://www.supertransporte.gov.co/soPeri/PhOcadOW/IOad/CirCulareS/2011/A%20CIRCUL%20AR%20EXTERNA%20004%201%20ABRIL%202011.pdf>

Cumplir lo anterior, le permite estar registrado en la base de datos y así reportar posteriormente la información contable, financiera, económica, técnica y operativa o cualquier otra información que sea requerida por la entidad y que deba ser enviada a través de VIGIA.

Una vez se registre, deberá salir del sistema y volver a ingresar con el usuario y clave que le envió la Superintendencia

10.2 Para efectuar el reporte de la información, deberá:

Ingresar al portal www.supertransporte.gov.co, Hacer click en el enlace VIGIA Digitar el usuario y la clave y hacer click en Ingresar.

En la parte superior haga click y le mostrará los Manuales de cada uno de los módulos a diligenciar: Registro de Vigilados, Subjetivo o Societario, Administrativo y Vigilancia Financiera, Infraestructura, Condiciones de habilitación y Condiciones de prestación del servicio.

Estos manuales pueden bajarse a su computador, o imprimirlos, para que sean leídos detenidamente antes de proceder al registro de la información. Simultáneamente, podrá observar el demo del modelo que vaya a diligenciar, para facilitarle el trámite a seguir.

Debe atender las recomendaciones del manual respectivo.

Para el módulo Financiero, descargue los formatos del sistema haciendo click en el link descargar formatos, grábelos en su computador y diligéncielos. Estos formatos son archivos Excel que corresponden al Balance General, Estado de Resultados y Cuentas de Orden y deben quedar grabados con extensión .xls

La información deberá ser diligenciada en los formatos que Usted ha bajado a su computador.

Observe el video, busque la información requerida, empiece el diligenciamiento de los formatos en computador, con todo el cuidado. El sistema no permite subir errores, tenga en cuenta que usted solamente va a cargar un archivo para reportar las cifras requeridas.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 23230 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA IDENTIFICADA CON NIT 892100023-5

deben presentar la información solicitada y los medios para realizarlo, ofreciendo entre otros videos tutoriales, manuales e instructivos que le permiten a cada una de las empresas tener la suficiente claridad para reportar la información de manera exitosa.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 18 de la mencionada resolución contempla que para temas de consultas respecto del sistema vigía lo pueden hacer por vía telefónica en la línea 01 8000 915615 y/o Correo electrónico: callcentervigiasupertransporte.gov.co.

En esa medida, queda claro que la resolución 8595 del 2013 es muy sencilla de entender y brinda las suficientes herramientas para presentar la información financiera con las condiciones requeridas y dentro del plazo establecido.

Ahora bien, en el expediente no reposan pruebas que demuestren que la empresa investigada solicitó el respectivo soporte técnico a la mesa de ayuda de VIGIA, por los medios establecidos para ello teniendo la oportunidad de hacerlo.

Frente al segundo argumento, es importante señalar que de conformidad con las facultades otorgadas a la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual definió los parámetros de información financiera que debían presentar los vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte para la vigencia del periodo fiscal 2012, donde estableció las fechas de remisión de la información financiera (subjettiva y objetiva) por parte de los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

La naturaleza misma de este tipo de manifestación de la administración indica que una de las condiciones que lleva implícita para su obligatoriedad, es que debe ser publicada para que sea conocida y obedecida por los administrados, es decir, que dentro del proceso de producción de los efectos jurídicos que generan la expedición del acto administrativo, su eficacia o desde cuando entran en vigor sus disposiciones, depende de su publicación.

En este sentido, el derecho colombiano considera que la decisión es válida desde el momento en que se expide, pero su fuerza vinculante comienza con el cumplimiento del requisito legal de la publicación en los medios oficiales. Siendo así que la publicidad de tales instrumentos de voluntad administrativa, es una de las características del Estado de derecho para que surja el principio de obligatoriedad el su literal c) artículo 119 de la Ley 489 de 1998. La mencionada resolución fue publicada en la página WEB de la entidad www.supertransporte.gov.co, registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Teniendo en cuenta que los artículos 34 y 35 de la Ley 222 de 1995, señalan la obligación de preparar y difundir los estados financieros de cada año y que deben estar consolidados y presentados ante las autoridades de inspección, vigilancia y control, siempre que la Superintendencia de Puertos y Transporte expida la resolución solicitando la presentación de los mismos, se establece que tales informes corresponden al año fiscal inmediatamente anterior.

La información financiera de la vigencia fiscal 2012 debió ser cargada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", en el plazo y en la forma prevista como lo establece la mencionada resolución, obligación con la cual no cumplió la Empresa De Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA IDENTIFICADA CON NIT 892100023-5, tal como se encuentra probado en el proceso pues la presentó mucho tiempo después sin soporte alguno; razón por la cual se encuentra plenamente justificado el hecho de que la Delegada de Tránsito y Transporte abriera la correspondiente investigación administrativa y sancionara respectivamente.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso y todos los que se desprenden de este.

La información de los estados financieros debe incluirse en PESOS y no debe digitar valores con signo negativo u otro símbolo. El software automáticamente reconoce los valores negativos en los campos correspondientes.

Grabe la información registrada en los formatos descargados en su computador

Revise, verifique y compruebe que los formatos que tiene grabados en su PC, estén debidamente diligenciados y que la información sea correcta. Una vez haya efectuado dicha verificación, proceda al cargue de la información. Recuerde consultar el Manual para la realización de las actividades respecto de las cuales tenga

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo. Jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

6 de 8

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 23230 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA IDENTIFICADA CON NIT 892100023-5

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en el sentido de haberse recaudado el material probatorio debidamente y respetando las garantías constitucionales. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 43666 del 31 de agosto de 2016.

Por las anteriores consideraciones, no es procedente acceder a lo alegado por el recurrente en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará lo ordenado por la resolución 23230 del 19 de noviembre de 2015.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 23230 del 19 de noviembre de 2015, por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA IDENTIFICADA CON NIT 892100023-5, con multa de cinco (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, es decir año 2013, equivalente al valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION -MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidente, Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA IDENTIFICADA CON NIT 892100023-5, en la CL 12 NO. 15-184 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN de RIOHACHA / GUAJIRA, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ

Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: María Alejandra Losada. - Contratista
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501247141**



20165501247141

Bogotá, **29/11/2016**

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA

CALLE 12 No. 15 - 184 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN

RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **65593 de 29/11/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*

Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA
CALLE 12 No. 15 - 184 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN
RIOHACHA - LA GUAJIRA

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.062917-9
05 25 0 95 A 95
Línea Nat 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN685115011CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE TERRESTRE
NACIONAL TRANSCAR LTDA
Dirección: CALLE 12 No. 15 - 184
BARRIO JOSE ANTONIO GALAN
Ciudad: RIOHACHA
Departamento: LA GUAJIRA
Código Postal: 440001314
Fecha Pre-Admisión:
14-12-2016 14:52:04
Má. R. Post. Mensajería Express (0057 44 00/00/2016)

472
Motivos de Devolución

☐	Desconocido
☐	Rehusado
☐	Cerrado
☐	Fallecido
☐	Fuera Mayor
☒	No Reside
☐	Dirección Errada

Fecha 1: 14/12/16
AÑO MES DIA
R D

Nombre del Remisor: ABEL BRITO
C.C. 84.088.765

Centro de Distribución:
C.C.

Observaciones:



